TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 91/2020

ACUERDO 99/2020, de 28de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. frente al acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., de 29 de septiembre de 2020, por el que se adjudica el lote II del contrato de "*Suministro de vehículos para la recogida y transporte de residuos. Expediente 2020/SCON-ASU/000021*".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2020, Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Suministro de vehículos para la recogida y transporte de residuos. Expediente 2020/SCON-ASU/000021*".

Dicho contrato se dividió en siete lotes, siendo el objeto del lote II el suministro de 5 cajas compactadoras de carga lateral de 23-25 m3. A dicho lote concurrieron las siguientes empresas:

- EQUIPOS FEMAZZ, S.L.
- GEESINKNORBA SPAIN, S.L.U.
- OLEOHIDRÁULICA FERRUZ, S.A.
- ROS ROCA, S.A.U.
- SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (en adelante SVAT).

SEGUNDO.- Por el acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., de 29 de septiembre de 2020, se adjudican los diversos lotes que componen el contrato, adjudicándose el lote II a EQUIPOS FEMAZZ, S.L.

Dicho acuerdo se notificó a SVAT el 2 de octubre de 2020.

TERCERO.- Con fecha 9 de octubre de 2020, SVAT interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del lote II del contrato, en la que formula las siguientes alegaciones:

1º. La valoración de la propuesta de SVAT en lo referente a los criterios no valorables automáticamente es arbitraria y contiene errores.

Con cita de la doctrina relativa al control del ejercicio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, señala que el informe de valoración de los criterios de adjudicación no valorables automáticamente incurre en errores y arbitrariedades que deben ser subsanados por este Tribunal. Los errores alegados son los siguientes:

a) Respecto a la valoración del diseño y funcionamiento de la tapa cubre tolva, señala que su oferta es idéntica a la realizada por GEESINKNORBA SPAIN, S.L.U., si bien su oferta obtuvo 1 punto y la de dicha mercantil 2 puntos, lo cual conculca el principio de igualdad de trato entre los licitadores previsto en el artículo 2 de la LFCP.

b) Respecto a la valoración del diseño y funcionamiento del empujador de tolva, señala que su oferta indicaba que las prestaciones del empujador tolva del compactador propuesto cubre el 40% de la tolva, si bien el informe de valoración señala erróneamente que cubre el 20% de la tolva. Así, dado que dicho informe asigna 1,5 puntos a las ofertas de todos los licitadores en donde se cubre el 40% de la tolva (ROS ROCA, S.A.U. y GEESINKNORBA SPAIN, S.L.U.), su oferta debería ser valorada con la misma puntuación.

2º. La valoración de la propuesta de SVAT en lo referente a los “otros criterios valorables automáticamente” también contiene errores.

Señala que en el criterio de “Hidráulica proporcional”, previsto dentro de las “prestaciones de la caja compactadora”, ofertó válvulas proporcionales, por lo que debió obtener 3 puntos de valoración. Esta oferta se constata, según señala, por el propio órgano de contratación en la comunicación de puntuación del sobre B y datos ofertados del sobre C. Sin embargo, en el informe de valoración se señala erróneamente que su oferta no dispone de válvulas proporcionales sino de “otro tipo de regulación”, por lo que le asigna 1 punto en lugar de los 3 que le correspondían. Señala, a este respecto, que los órganos de contratación no disponen de margen de interpretación en la aplicación de los criterios automáticos.

3º. Las circunstancias concurrentes al caso permiten la retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación.

Señala que este Tribunal tiene establecido que, en casos como el presente, la retroacción del procedimiento será posible siempre que no se comprometa la confidencialidad y el secreto de las proposiciones de los interesados en atención a las circunstancias concurrentes. Cita, a este respecto, el Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de la adjudicación del lote II del contrato y que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con el fin de que se corrijan las puntuaciones en los términos señalados en la reclamación, sin necesidad de realizar una nueva valoración. Con carácter subsidiario, para el supuesto de que no se estimase procedente la retroacción del procedimiento, solicita la anulación de la adjudicación y del procedimiento de contratación.

Asimismo, con cita del artículo 124.4 de la LFCP, solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución de la reclamación.

CUARTO.- El 9 de octubre de 2020, este Tribunal remitió al reclamante y al órgano de contratación un oficio en el que se señala que la suspensión solicitada opera “*ope legis*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, por lo que no procede resolver expresamente sobre la misma.

QUINTO.- El 15 de octubre de 2020, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP. Formula las siguientes alegaciones:

1º. Valoración de la propuesta de SVAT conforme al pliego regulador de la contratación, en lo referente a los criterios no valorables automáticamente.

Señala que, conforme al Anexo V.1 del pliego, para la valoración de estos criterios se requería como requisito la presentación de la descripción y de las imágenes de los elementos.

Respecto a la tapa cubre-tova señala que la reclamante presentó su descripción, pero también presentó una imagen que no se correspondía con esta, haciéndose constar así en el informe de valoración, por lo que no podían valorarse todos los aspectos definidos en el pliego: diseño, funcionamiento (deslizante, enrollable/plegable, abatible) y la superficie que cubre, tanto horizontal como vertical. Por lo tanto, ante la aportación de una imagen que no se correspondía con la descripción de lo ofertado, no puede obtener la máxima puntuación del apartado, ya que se exige tanto la descripción como las imágenes para valorar todos los elementos del criterio de adjudicación.

Lo mismo sucede, según se alega, con el empujador de tolva. Así, según la descripción presentada por la recurrente “actúa sobre el 40% de la tolva”, pero la imagen que se acompaña es la de un empujador de tolva que actúa sobre un 20% de la tolva. Por lo tanto, existiendo tal incongruencia en la oferta, no es posible valorar que actúa sobre el 40% de la tolva. Señala que, en este caso, en el que existe una clara incongruencia en la oferta del licitador, la Mesa de Contratación tiene vedada la posibilidad de solicitar aclaraciones a la licitadora, ya que ello permitiría que el licitador afectado pudiera alterar el contenido de su oferta, lo que infringiría de pleno el principio de inmutabilidad de las ofertas, provocando una desigualdad respecto de los restantes licitadores que han rellenado correctamente el anexo respectivo. Se cita, a este respecto, el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, de este Tribunal.

Concluye que "*la valoración de los criterios no valorables automáticamente efectuada por el técnico es correcta, en base a la imposibilidad de valorar con la máxima puntuación un criterio de adjudicación que requiere la aportación de imágenes para la valoración de todos sus elementos, cuando el recurrente aportó imágenes que no se correspondían con la descripción de lo ofertado*".

2º. Valoración de la propuesta de SVAT en lo referente a los criterios valorables automáticamente.

Señala que asiste la razón al reclamante, dado que los compactadores propuestos por el mismo disponen, según lo ofertado, de válvulas proporcionales, por lo que debió obtener tres puntos en este criterio en lugar de uno.

3º. Señala que la corrección de la puntuación de los criterios valorables automáticamente no tiene incidencia en el resultado final dado que, aplicando el aumento en la puntuación antes señalado, la adjudicataria continúa como primera clasificada, no alterándose tampoco el resultado final de clasificación de las ofertas.

4º. Por último señala que, en caso de que el Tribunal estimara las pretensiones del reclamante, se estima que las circunstancias concurrentes al caso permiten la retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación, tal y como expone el reclamante en el fundamento tercero de su reclamación, dado que ningún margen de discrecionalidad cabría apreciar por parte de la Mesa de Contratación, ya que automáticamente recibiría 2 puntos en el criterio de la tapa cubre-tolva y 1,5 puntos en el del empujador de tolva, sin que dicha valoración pueda verse influida de algún modo por el conocimiento de la oferta económica. Cita a este respecto el Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo, de este Tribunal.

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación y, subsidiariamente, si se estimara la misma, que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración al objeto de que la Mesa de Contratación aplique adecuadamente los criterios de adjudicación cuestionados.

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que pudieran formular alegaciones o aportar pruebas en el plazo de tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP.

Con fecha 20 de octubre de 2020, EQUIPOS FEMAZZ, S.L. ha presentado un escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

1º. Señala, en primer lugar, que se opone a lo expuesto de contrario y no reconoce ninguno de los hechos manifestados salvo los expresamente admitidos en su escrito, manifestando su conformidad con lo expuesto en el acta de adjudicación de 29 de septiembre de 2020, así como con el escrito de alegaciones presentado por el órgano de contratación, únicamente en lo que explícitamente reconoce en sus alegaciones.

2º. Respecto a la valoración de la tapa cubre-tolva, señala que en la oferta presentada por la reclamante no coincide la descripción de la misma con la imagen aportada, por lo que dicha oferta debería haberse valorado con cero puntos al no cumplirse la exigencia del pliego de aportar una descripción y una imagen detallada del elemento en cuestión. Señala, asimismo, que esta actuación es imputable exclusivamente a la reclamante "*por lo que debe pechar con las consecuencias negativas de sus actos*", concluyendo que, a diferencia de lo señalado por aquella, en la imagen aportada por la mercantil GEESINKNORBA SPAIN, S.L.U. se ve el detalle de la tapa perforadora de su oferta, lo cual no se puede apreciar en la imagen de la oferta presentada por SVAT.

Respecto a la valoración del empujador de tolva, señala que la discrepancia entre las imágenes y la descripción motiva que la valoración en ningún caso pueda ser la máxima prevista, siendo correcta la puntuación asignada, remitiéndose a las razones esgrimidas por el órgano de contratación en su escrito de alegaciones.

Alega la consideración del pliego como ley del contrato y señala que el Anexo V.1 es "*claro y contundente*" al exigir como requisitos la presentación de la descripción y de las imágenes de los elementos. Asimismo, manifiesta que "*es reiterada la doctrina administrativa y la jurisprudencia que mantiene el impedimento de la Mesa de*

Contratación de solicitar aclaraciones a la licitadora", pues ello "*posibilitaría la alteración de la proposición inicialmente presentada con la consiguiente infracción del principio de inmutabilidad de las ofertas de los licitadores e igualmente vulneraría el principio de igualdad respecto a los restantes licitadores al permitirle escoger por una u otra opción según le resulte más beneficiosa*".

Concluye señalando que "*el recurrente al presentar la oferta no actuó con la diligencia debida, no habiendo cumplimentado la oferta de conformidad con lo requerido expresamente en el Anexo V.1 del pliego, siendo obligación del licitador conforme dispone el artículo 53.1 de la LFPC que las proposiciones se ajusten a los pliegos que rigen la licitación, conllevando su presentación la aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*".

3º. Muestra su conformidad con la petición formulada por la reclamante respecto a la puntuación a atribuir en el criterio valorable automáticamente, haciendo suyas las alegaciones expuestas por el órgano de contratación.

4º. Señala que la corrección de la puntuación de la oferta de SVAT, con la adición de 2 puntos conforme al apartado anterior, no tiene incidencia en el resultado final del contrato, así como que también debería tenerse en cuenta el error en la valoración de la tapa cubre-tolva, lo que determinaría la retirada del punto concedido a SVAT en dicho criterio.

5º. Por último, señala que, para el supuesto de que se modificaran las puntuaciones referentes a las propuestas no valorables automáticamente, "*no podemos compartir la tesis mantenida en el escrito de alegaciones de SCPSA, en cuanto a la retroacción de las actuaciones, por las razones expuestas en las alegaciones anteriores*". Considera que "*al no ser posible la realización de aclaraciones o subsanaciones por la Mesa de Contratación, únicamente cabe declarar la nulidad de la resolución acordando la adjudicación, así como del procedimiento de contratación, iniciándose, en su caso, uno nuevo*".

Atendiendo a lo expuesto, se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta y, subsidiariamente, para el supuesto de que se corrigieran las puntuaciones

contenidas en el sobre B, que se acuerde la nulidad de la adjudicación y del procedimiento de contratación, iniciándose uno nuevo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las sociedades mercantiles dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores siempre que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público y que las Administraciones Públicas financien más de la mitad de su actividad.

Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. es una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, por lo que sus contratos se encuentran sometidos a la LFCP.

Asimismo, conforme al artículo 122.2 de la LFCP, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a esta ley foral en un procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el acuerdo adoptado, en sesión celebrada con fecha 29 de septiembre de 2020, por el Consejo de

Administración de “Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A”, en cuya virtud tiene lugar la adjudicación del Lote II del contrato “Suministro de vehículos para la recogida y transporte de residuos. Expediente 2020/SCON-ASU/000021” a la empresa Equipos Femazz, S.L.

La reclamante funda su pretensión en la incorrecta puntuación asignada a su oferta en aplicación de los criterios de adjudicación no valorables automáticamente y en uno de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas. Circunscribiéndose la cuestión suscitada a determinar si, como ésta señala, la valoración de dicha oferta no es conforme a derecho, procediendo, por ello, la anulación de la resolución de adjudicación impugnada respecto al citado lote.

Sintetizado así el objeto de la litis, y en atención a los motivos de impugnación detallados en el apartado correspondiente a los antecedentes de hecho del presente acuerdo, debemos comenzar recordando la doctrina que este Tribunal viene aplicando de forma reiterada – por todos, Acuerdo 32/2019, de 2 de abril - relativa a que los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares constituyen la ley del contrato y obligan tanto a la entidad contratante como al licitador que participa en el procedimiento de licitación de que se trate mediante la presentación de la proposición. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante de los pliegos aprobados por el órgano de contratación, que constituyen auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Los Pliegos son la Ley que rige la contratación entre las partes y a los Pliegos hay que estar, respetar y cumplir.

Sobre la vinculación a los Pliegos, la Sentencia 442/2018, de 21 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, razona que *“como ha señalado la jurisprudencia, los Pliegos de cláusulas administrativas particulares constituyen una verdadera ley contractual. Así, la STS de 17-10-2000 (ROJ: STS 7424/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7424) Recurso: 3171/1995 | Ponente: Juan José González Rivas señala que es “doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo,*

teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato (criterio jurisprudencial reiterado desde las sentencias de 29 de enero de 1950, 17 de octubre de 1957, 13 de febrero de 1958, 27 de abril de 1964, 4 de mayo de 1968 y 18 de octubre de 1978, entre otras), teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras".

En el mismo sentido, la STS, Sec. 7ª, de 25 de junio de 2012, RC 1790/2009, establece que: "Como hemos dicho en las Sentencias de 18 de julio de 2008 (casación 3527/2006) y 13 de marzo de 2008 (casación 3405/2005), los Pliegos Particulares constituyen una verdadera ley contractual, ya que en ellos se articulan las cláusulas constitutivas de las obligaciones y derechos de las partes que ofrecen para estas carácter de Ley". Esta Sala también acoge esta doctrina en la sentencia nº 209/2017, de 4 de mayo de 2017, Rec. 187/2016, entre otras, en la que se establece que: "En definitiva el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos. La relevancia del Pliego es debida a que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en ellos".

En este sentido, tal y como indicamos, entre otros en nuestro Acuerdo 79/2017, de 13 de diciembre, *"(…) De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP)(…)".*

Así, el artículo 53.1 LFCP, al regular las proposiciones en la licitación, determina que *"Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna"*; resultando pues, que para la resolución de la controversia planteada este Tribunal debe partir de las previsiones contenidas en el pliego regulador relativas a la presentación de las proposiciones y a los criterios de adjudicación.

En este sentido, la cláusula A.7 del pliego regulador del contrato, en relación con la documentación a presentar por las personas licitadoras, establece, en lo que ahora nos interesa, que *"(…) DOCUMENTACIÓN PARA LOS LOTES II Y III*

SOBRE B – PROPOSICIÓN NO VALORABLE AUTOMÁTICAMENTE. Contendrá:

a. Criterios no valorables automáticamente.

El licitador presentará los Anexos V correspondientes a cada lote al que se presente oferta (Anexos V.1 y V.2).

b. Identificación de la factoría o factorías en que se fabricarán los equipos ofertados.

c. Emplazamiento de los servicios técnicos.

SOBRE C – PROPOSICIÓN VALORABLE AUTOMÁTICAMENTE. Contendrá:

a. Oferta económica

(…).

b. Criterios sociales

(…).

c. Otros criterios valorables automáticamente

- El licitador deberá presentar toda la documentación necesaria que permita comprobar el cumplimiento de las características mínima exigidas en el anexo correspondiente a cada lote (Anexos VII y VIII).

- El licitador deberá cumplimentar los Anexos IV correspondiente a cada lote al que se presente oferta (Anexos IV.2, IV.3) y aportar la documentación necesaria para realizar la valoración de acuerdo a los criterios de adjudicación estipulados en el APARTADO CORRESPONDIENTE.

- Adjuntará los planos necesarios para poder comprobar sus características.

- No se tendrá en cuenta la información contenida en catálogos, folletos publicitarios, etc. aportados por el licitante. Deberá hacerse mención explícita de todas las características técnicas.

La inclusión de información referente a la oferta valorable automáticamente en los sobres A o B dará lugar a la exclusión de la empresa en esta licitación."

Por su parte, la cláusula A.8, en relación con los criterios de adjudicación señala que *"Para la selección del adjudicatario se tendrán en cuenta los siguientes criterios y sus correspondientes ponderaciones, redondeando las valoraciones a dos decimales.*

(…).

LOTE II - CINCO CAJAS COMPACTADORAS DE CARGA LATERAL DE 23-25 M3

El total de puntos a distribuir se hará sobre la base de 100 puntos totales.

CRITERIOS VALORABLES AUTOMÁTICAMENTE. Hasta 96 puntos

A. OFERTA ECONÓMICA: HASTA 40 PUNTOS

La puntuación de la oferta económica se obtendrá en base a la siguiente formula: (…).

B. CRITERIOS SOCIALES. 10 puntos

(…).

C. OTROS CRITERIOS VALORABLES AUTOMÁTICAMENTE: HASTA 46 PUNTOS

Se valorarán los siguientes criterios:

PRESTACIONES DEL ELEVADOR: hasta 17 puntos.

(…).

PRESTACIONES DE LA CAJA COMPACTADORA: hasta 17 puntos.

(…).

▪ Hidráulica proporcional hasta 3 puntos

La puntuación se adjudicará de acuerdo a los siguientes criterios:

- Válvulas proporcionales……..3 ptos

-Bomba de caudal variable…….....2 ptos

- Otro tipo de regulación……...1 pto

ERGONOMÍA/MAJENO: hasta 6 puntos.

(…).

GARANTÍA TOTAL: hasta 6 puntos.

(…).

CRITERIOS NO VALORABLES AUTOMÁTICAMENTE. Hasta 4 puntos

PRESTACIONES DE LA CAJA COMPACTADORA hasta 4 puntos

▪ *Diseño y funcionamiento tapa cubre-tolva hasta 2 puntos*

Se valorará el diseño, su funcionamiento (deslizante, enrollable/plegable, abatible) y la superficie que cubre, tanto horizontal como vertical.

▪ *Diseño y funcionamiento empujador de tolva hasta 2 puntos*

Se valorará el diseño, su integración en el conjunto de la tolva y su funcionamiento."

Finalmente, el Anexo IV.2 establece el modelo conforme al cual debía realizarse la oferta de los "Otros criterios valorables automáticamente Lote II", que fue objeto de una modificación mediante aclaración de 20 de julio de 2020; y el Anexo V.1, el modelo para formular la oferta de "Criterios no valorables automáticamente Lote II".

SEXTO.- Sentado lo anterior, y entrando en las cuestiones de fondo planteadas, comenzaremos por las relacionadas con los criterios no valorables automáticamente, sobre los que sostiene la reclamante que la valoración de su propuesta es arbitraria y contiene errores. Señala, en primer término, respecto al criterio referido al aspecto correspondiente al diseño y funcionamiento de la tapa cubre – tolva, que siendo su oferta idéntica a la realizada por otro licitador ha sido valorada con un punto menos, vulnerándose con ello el principio de igualdad de trato. Por otro lado, en lo que se refiere a la valoración del diseño y funcionamiento del empujador de tolva, aduce que el informe de valoración contiene un error, pues apunta que el empujador actúa sobre el 20% de la tolva, cuando en realidad en la oferta se señala que actúa sobre el 40% de la tolva; motivo por el cual entiende que su oferta debe ser valorada con 1,5 puntos, la misma puntuación que han obtenido los otros licitadores que han ofertado esta prestación.

La entidad contratante, partiendo de que el Anexo V.1 de las condiciones particulares del contrato establece que para la valoración de dichos criterios debe aportarse la descripción y las imágenes, señala, en relación con la primera de las cuestiones alegadas que la reclamante aportó una imagen que no se correspondía con la descripción, no siendo posible, por ello, la valoración de todos los aspectos previstos en

el pliego. Respecto al segundo de los aspectos indicados, señala que si bien es cierto que en la descripción realizada por la reclamante se señala que actúa sobre el 40% de la tolva, la imagen que se aportó es la de un empujador que sólo actúa sobre el 20% de la tolva; no siendo posible solicitar una aclaración sobre este extremo, pues supondría una modificación de la oferta, al tener ésta que elegir entre ofertar lo señalado en la descripción o en la imagen.

Por su parte, la tercera interesada señala, respecto al primer criterio de adjudicación cuya valoración se cuestiona, que ante la discrepancia entre la descripción y la imagen de la oferta debería haberse valorado la oferta de la reclamante con 0 puntos; adhiriéndose, en relación a la valoración del segundo de los criterios de adjudicación señalados, a lo manifestado al respecto por la entidad contratante en el informe de alegaciones remitido a este Tribunal.

Como cuestión previa, respecto a la afirmación que realiza la tercera interesada en relación a que procede que se corrija la puntuación de la oferta de la reclamante respecto al primero de los criterios de adjudicación referidos, otorgándole cero puntos, debemos señalar que, de conformidad con el principio de congruencia al que este Tribunal está sujeto en su actividad, no cabe, en el seno del presente procedimiento de reclamación, cuestionar la puntuación atribuida a la reclamante. En tal sentido, si se accediera a lo solicitado y este Tribunal pudiera estimar que la valoración de dicha oferta en este aspecto debe ser la indicada, incurriría en una "reformatio in peius", situando a la reclamante en peor situación de la que ostentaba antes de interponer la reclamación, contraviniendo lo establecido en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en relación con los recursos administrativos, determina que "*la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*"; principio que rige también en el procedimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública, como no puede ser de otro modo.

Versando la controversia sobre la valoración de la oferta de la adjudicataria en aplicación de los criterios de adjudicación cualitativos, no valorables mediante la aplicación de fórmulas, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica,

recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas el Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, invocado por la reclamante, donde señalamos que *"Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: "Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado –entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

Tal y como recuerda la Resolución 155/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la aplicación de unos criterios amparada por la discrecionalidad técnica sólo es revisable en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material."

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de diciembre de 2014, la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, el mismo Tribunal, en Sentencia de 15 de septiembre de 2009, declara que *"la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega".*

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia planteada, partiendo de que en ningún caso se cuestiona la motivación de la valoración efectuada, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si dicha valoración incumple lo dispuesto en el pliego regulador o incurre en arbitrariedad, irracionalidad o error patente.

Comenzando por la puntuación otorgada a la reclamante en lo que respecta al criterio de adjudicación correspondiente al diseño y funcionamiento de la tapa cubre-tolva, conforme a lo indicado en la cláusula A.8 del pliego, se valora, con un máximo de 2 puntos, el diseño, su funcionamiento (deslizante, enrollable/plegable, abatible), y la superficie que cubre, tanto horizontal como vertical. A tales efectos, en cumplimiento de lo indicado en la A.7 del mismo documento contractual, las personas licitadoras debían presentar, en el Sobre B de sus proposiciones, el Anexo V.1 del pliego debidamente cumplimentado; anexo que exige tanto la descripción de las características la tapa cubre-tolva ofertada como la aportación de imágenes de la misma.

Según consta en el expediente remitido a este Tribunal, la reclamante cumplimenta el Anexo V.I en los siguientes términos: *"DISEÑO Y FUNCIONAMIENTO TAPA CUBRE TOLVA.*

Evita una posible caída de los residuos que puedan permanecer en la tolva, especialmente los menos pesados, durante la marcha del vehículo.

Funcionamiento mediante dos hojas metálicas de chapa perforada abatibles hacia la izquierda y la derecha de la tolva, quedan a una altura de 750 mm, cubren toda la abertura de la tolva. Esta tapa cubre tolva es un nuevo diseño, distinto al disponible anteriormente". Acompaña esta descripción de una imagen.

En el informe de valoración de la oferta técnica, de 4 de septiembre de 2020, se señalan las características de la oferta de la reclamante, que coinciden, como ésta indica, con las de la oferta de GESINKNORBA. Sin embargo, tal y como alega el órgano de contratación, en dicho informe se hace constar que "*En la documentación que presentan la imagen es otra y no se puede ver"*; y así lo ha podido constatar este Tribunal a través del examen de la oferta formulada por la reclamante, donde se comprueba que la imagen aportada para la valoración de este requisito resulta ser la misma que encabeza la oferta, y se corresponde con una vista lateral de un camión y del compactador, pero no de la tapa cubre-tolva, lo que sí sucede en la oferta de GESINKNORBA.

Nada indica la reclamante sobre tal circunstancia señalada en el informe técnico de valoración de las ofertas, y que pone de manifiesto, en contra de lo sostenido en el escrito de reclamación, que las ofertas de ambos licitadores no son iguales, puesto que la reclamante no incorpora a su oferta la imagen de la tapa cubre-tolva.

Siendo esto así, debemos advertir que, como se ha indicado anteriormente, los licitadores venían obligados a cumplimentar el citado Anexo conforme a lo exigido en el pliego, es decir, aportando la imagen del elemento que es objeto de valoración en el citado criterio de adjudicación; exigencia cuya razón de ser es la comprobación de lo indicado en el apartado "descripción". Así las cosas, la omisión de tal imagen, que, reiteramos, se configura como necesaria para la valoración del citado criterio de adjudicación tiene, obviamente, repercusión en la puntuación de la oferta que, lógicamente, no podrá obtener de este modo la máxima puntuación, como pretende la reclamante.

Va de suyo que el licitador debe de actuar con la diligencia debida y exigible en un procedimiento de licitación en el que concurre con otros licitadores que también aspiran como él a obtener la adjudicación del contrato; debiendo soportar él mismo las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Al hilo de lo anterior, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 906/2019, de 1 de agosto, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que "*Este Tribunal en supuestos similares (Resolución 675/2019), ha señalado: "Y este requisito es claro y terminante, sin que pueda apreciarse que se cumplimenta mediante la comprobación del contenido del proyecto de servicios, puesto que este persigue el desarrollo y la concreción del contenido de la proposición establecida en dicho Anexo. No puede exigirse del órgano de contratación que realice una interpretación conjunta de todos los documentos, que incluya una comprobación de las eventuales discrepancias que pudieran observarse entre uno y otro. Todo licitador debe completar el mencionado anexo en los términos que establecen los pliegos y que acepto al tiempo de licitar, de manera que la actuación que se pretende del órgano de contratación iría más allá de la diligencia en el desempeño de sus funciones, provocando una desigualdad respecto de los restantes licitadores que han rellenado correctamente el anexo respectivo. Es decir, el Anexo debe ser cumplimentado conforme a los pliegos, no pudiendo trasladarse a la entidad contratante la carga de comprobar si el mismo está o no completo, supliendo con su actuación la posible negligencia de dicho licitador, sin perjuicio de que, además, una actuación de tales características carecería de soporte legal."*

El defecto ante el que nos encontramos es la omisión de elementos esenciales que debían figurar obligatoriamente en dicho anexo, de acuerdo con el PCAP. La labor del órgano de contratación no es venir a suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos. En el presente caso, el Pliego era claro y no nos hallamos ante un requisito formal, sino material, un elemento esencial de la oferta cuya presentación en otro formato por negligencia del licitador, implica un incumplimiento de los pliegos, y por ende legitima que no se produzca ni su valoración ni su subsanación".

Sentado lo anterior, lo cierto es que, como apunta la entidad contratante, tal defecto apreciado en la oferta técnica no es susceptible de subsanación por cuanto ello comportaría una modificación de la oferta técnica claramente extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia; tal y como pone de relieve, entre otras, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales 264/2019, de 25 de marzo, cuando señala que *"(…)Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: "no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta" (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar "aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (Resolución 94/2013).*

Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP.

En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Por tanto, aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica o económica, dicho error no es subsanable, salvo que quede acreditado la existencia de un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada (…)".

De esta manera, quedando acreditado que la oferta de la reclamante no es idéntica, en el aspecto que nos ocupa, a la del otro licitador, por cuanto no aporta la imagen requerida por el pliego, no cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad de trato, pues tal principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable, lo que no acontece en este caso; debiendo soportar la reclamante las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la preparación de la oferta. Tal circunstancia impide también apreciar que la valoración se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en el pliego; entendiendo este Tribunal que la decisión de la

mesa de contratación valorando la oferta de la reclamante en función de lo realmente indicado en el Anexo V.I, se ajusta a la legalidad, no concurriendo arbitrariedad o error manifiesto o patente en la misma.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Respecto a la puntuación otorgada a la reclamante en lo que respecta al criterio de adjudicación correspondiente al diseño y funcionamiento del empujador de tolva, conforme a lo indicado en la cláusula A.8 del pliego, se valora, con un máximo de 2 puntos, el diseño, su integración en el conjunto de la tolva y su funcionamiento. También en este caso las personas licitadoras debían presentar, en el Sobre B de sus proposiciones, el Anexo V.1 del pliego debidamente cumplimentado; anexo que exige tanto la descripción de sus características como la aportación de la correspondiente imagen.

Como hemos indicado, sostiene la reclamante la concurrencia de un error manifiesto en la valoración otorgada a su propuesta en este aspecto, puesto que el informe técnico afirma que actúa sobre un 20% de la tolva cuando en su oferta se indica expresamente que lo hace sobre el 40%.

El Anexo V.I aportado por la reclamante indica lo siguiente: *"DISEÑO Y FUNCIONAMIENTO EMPUJADOR TOLVA*

Ayuda al paso de cartón a la prensa para evitar atascos, gracias a su cuidado diseño que ejerce el empuje en la zona de la tolva precisa para garantizar su correcto funcionamiento, no requiriendo de ocupar un espacio grande dentro de la misma, ni complejos sistemas que disminuyan la fiabilidad.

Este empujador tiene un distribuidor específico y toma aceite del distribuidor de prensa. Está situado en la parte interna de la tolva y se utiliza para empujar la basura que hace el "efecto puente".

En la pantalla táctil de cabina hay una opción para activarlo. Su funcionamiento está coordinado con la prensa: cuando la prensa se mueve hacia atrás y el elevador no está en posición de vaciado, se activa el empujador". Descripción que acompaña de dos imágenes, señalando que *"Se trata de un nuevo diseño que actúa sobre el 40% de la tolva"*.

Sin embargo, lo cierto es que el informe de valoración de la oferta afirma que consiste en *"Un brazo metálico situado verticalmente en una esquina que se abate hacia abajo. Actúa sobre un 20 % de la tolva"*.

Tal y como hemos apuntado, en este tipo de valoraciones rige el principio de discrecionalidad técnica, gozando las mismas, según constante jurisprudencia, de una presunción de acierto y razonabilidad; presunción iuris tantum que solo cede en los casos que se pruebe la existencia de error, arbitrariedad o ausencia de motivación, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Al hilo de lo anterior, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de mayo de 2017, declara que la discrecionalidad técnica de la que están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero de 2016, razona que *"(_) Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes (_)"*.

Resulta de interés citar entre otras las Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al manifestar que al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En el supuesto analizado, la valoración del hecho de si el empujador ofertado actúa sobre un 20 o un 40% de la tolva constituye un juicio técnico y, por tanto, la conclusión al respecto alcanzada en el informe de valoración está amparada por la presunción de acierto y razonabilidad, que este Tribunal debe respetar salvo que el reclamante pruebe lo contrario.

Sentado lo anterior, la discrepancia de la reclamante no llega a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el informe técnico de valoración de los criterios contenidos en el Sobre "B", en la medida en que ningún elemento probatorio aporta a tales efectos, limitándose a afirmar la concurrencia del error en la valoración basándose únicamente en que así lo señaló en su oferta; lo que no constituye prueba suficiente de ninguna incorrección a tal efecto.

Así las cosas, partiendo de la circunstancia indicada, asiste razón a la entidad contratante cuando afirma que, ante la discrepancia entre lo señalado en la descripción y en la imagen incorporada en la oferta, no resultaba posible valorar su oferta con la misma puntuación que las otras licitadoras que sí aportaron imágenes que permitían valorar todos los elementos del empujador tolva, entre ellos el porcentaje de acción sobre la tolva. Resultando además que, como en el motivo anteriormente analizado y aplicando la doctrina en tal sentido referida en el fundamento de derecho precedente, tal discrepancia detectada en la oferta no resultaba posible aclararla o subsanarla sin generar, con ello, una modificación de la oferta formulada.

En consecuencia, procede también la desestimación de este motivo de impugnación.

OCTAVO .- Como último motivo de impugnación alega la reclamante que la valoración de su propuesta contiene un error en uno de los aspectos valorables automáticamente; concretamente en lo que se refiere al criterio correspondiente a la

hidráulica proporcional, puesto que habiendo ofertado válvulas proporcionales le corresponderían 3 puntos en lugar del punto otorgado en este aspecto.

Al respecto, la cláusula A.8 del pliego prevé entre los criterios valorables automáticamente a aplicar en la adjudicación del Lote 2 el correspondiente a *"Hidráulica proporcional hasta 3 puntos*

La puntuación se adjudicará de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Válvulas proporcionales……3 ptos*
- *Bomba de caudal variable……..2 ptos*
- *Otro tipo de regulación……..1 pto"*

A diferencia de lo que sucede con los criterios cualitativos de adjudicación, en el caso de los criterios valorables automáticamente, no cabe margen de discrecionalidad alguno en su aplicación, tal y como pusimos de manifiesto en el Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, antes citado, donde señalamos que *"A diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.*

Así pues, ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la Mesa de Contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor".

Efectivamente, según consta en el expediente, la reclamante formuló su oferta conforme al modelo del Anexo IV.2, tal y como exigía el pliego regulador, ofertando en este aspecto "válvulas proporcionales", por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el pliego, le corresponderían 3 puntos. Sin embargo, en el informe de valoración de este criterio, se señala que ha ofertado otro tipo de regulación, asignándole 1 punto; error que, es reconocido por la entidad contratante en el informe de alegaciones remitido a este Tribunal. Procediendo, en consecuencia, la estimación de este motivo de impugnación.

Empero, y en relación con los efectos derivados de la estimación de este concreto motivo de impugnación, cabe reparar en que aun incrementando la puntuación obtenida por la reclamante con los dos puntos adicionales que le corresponden por haber ofertado válvulas proporcionales como prestación de la caja compactadora, la puntuación total obtenida por ésta ascendería a 72,24 puntos, por lo que continuaría como la segunda oferta mejor clasificada, por detrás de la formulada por EQUIPOS FERMAZZ, S.L., que obtuvo 73,73 puntos.

Llegados a este punto, y aun cuando, en atención a lo razonado, procede la estimación parcial de la reclamación interpuesta, ya que, efectivamente, concurre un error en la aplicación del citado criterio valorable automáticamente, este Tribunal debe advertir que la corrección de tal puntuación no tiene incidencia real en el resultado final, toda vez que aplicando el incremento de puntuación resultante de la corrección indicada en la valoración obtenida por la adjudicataria, la reclamante, a pesar de tal rectificación, continúa como segunda clasificada.

Así pues, las puntuaciones obtenidas, una vez subsanado el error, no alteraran el resultado final de clasificación de las ofertas ni tampoco, por tanto, la adjudicación. Procediendo, por ello, la estimación parcial de la reclamación; si bien, al carecer de trascendencia a efectos de la adjudicación, por no variar el resultado final, la eficacia de esta estimación queda limitada a los efectos meramente declarativos.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. frente al acuerdo del Consejo de Administración de Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., de 29 de septiembre de 2020, por el que se adjudica el lote II del contrato de "*Suministro de vehículos para la recogida y transporte de residuos.*

Expediente 2020/SCON-ASU/000021”, si bien con los efectos limitados indicados en el fundamento de derecho octavo in fine del presente Acuerdo.

2º. Notificar este acuerdo a SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A., a Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A., así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 28 de octubre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. EL VOCAL, Ignacio Carrillo de Albornoz Alfaro. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.